



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0049/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Samuel Amarante contra la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00257, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2019-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Samuel Amarante contra la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00257, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00257, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), cuya parte dispositiva dice textualmente lo que a continuación se transcribe:

*PRIMERO: DESESTIMA la acción constitucional de amparo de cumplimiento promovida por Samuel Amarante en contra de la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago, por no configurarse el incumplimiento señalado. SEGUNDO: Declara libre de costas la presente acción constitucional de amparo.*

Mediante el Acto núm. 357/2019, instrumentado por el ministerial Missael Cueto Lantigua, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), se notificó la referida decisión a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago.

Se hace constar que entre los documentos que conforman dicho expediente, no existe la notificación de la decisión objeto del presente recurso de revisión a la parte recurrente, el señor Samuel Amarante.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El señor Samuel Amarante interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 360/2019, instrumentado por el ministerial Missael Cueto Lantigua, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00257, el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fundamentando su decisión, de manera principal, en las consideraciones que son transcritas a continuación:

*11. Que la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago, a través de su abogada justifica que al proceso no se le haya dado curso por la falta de información, sobre todo lo relativo a la dirección exacta del lugar donde se producen los ruidos, pero que ya hay un personal que está investigando la situación.*

*12. Que en la especie el tribunal identifica como una falta atribuible a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago, la negligencia*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En apoyo de sus pretensiones, en el presente recurso de revisión, la parte recurrente señor Samuel Amarante, expone, de manera principal, los siguientes argumentos:

*18.- El estudio de la decisión recurrida en revisión constitucional, la Sentencia civil núm. 0514-2019-SS-00257, dictada en fecha seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pone de relieve que el juzgador de primer grado incurre claramente en la violación, por carencia de aplicación del artículo 72 de la constitución y de los artículos 105 y 107 de la Ley 137-11, puesto que lo único que le sirve de fundamento [...] para desestimar la acción de amparo de cumplimiento de la cual estaba apoderado, se contrae a que supuestamente la primigenia denuncia a la Procuraduría de Medio Ambiente (no la puesta en mora del plazo de los 15 días laborables) debió hacerla directa y personalmente el ahora recurrente, señor Samuel Amarante y no a través de su abogado, el Lic. Daniel Flores [...].*

*19.- Como se advierte, las motivaciones que sustentan la desestimación de la acción de amparo de cumplimiento, no sólo resultan evidentemente contradictorias, patéticas, paradójicas e incongruentes, sino que también violenta olímpicamente, por desconocimiento, el artículo 72 de la Constitución dominicana, desnaturaliza, por desconocimiento, el amparo de cumplimiento y violenta, por desconocimiento, del artículo 176, Párrafo, de la Ley 64-00, general sobre medio ambiente y recursos naturales, que contempla que la acción penal ambiental es de orden público, y se ejerce de oficio por querrela o denuncia.*

*25.- En lo referente a la legitimación para la interposición del recurso de amparo de cumplimiento, la Ley 137-11 no contiene el requisito inventado por el juez de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*primer grado, todo lo contrario, el párrafo II del artículo 105 dispone que cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente, como acontece en la especie, lo podrá interponer no solo el afectado, sino que lo podrá interponer cualquier persona [...].*

*31.- Las actuaciones del negocio denominado “Colmado Rudy”, señor conocido como “Tavárez”, de producir ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sónica, constituyen acciones delictivas contra el medio ambiente, que la Procuraduría Especializada para la Defensa del medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago, estaba y está en la obligación de investigar y someter a los infractores a la acción de la justicia desde que recibió la denuncia por las razones no únicas siguientes:*

- Violentan la ley 64-00 y demás disposiciones legales y reglamentarias, al producir ruidos y contaminación sónica que perturban la paz y la tranquilidad en la comunidad y en desprecio de la buena convivencia.*
- Violentan las normas establecidas en la Ley General de Salud 42-01, al originar trastornos neurológicos a las personas por no poder conciliar el sueño y descansar.*
- La contaminación sónica, sin lugar a dudas, constituye un atentado contra el medio ambiente, la salud y la paz de la colectividad que afecta.*
- Causa grandes perjuicios, pues no sólo contaminan el medio ambiente y la salud, sino que hace inhabitable esa parte del Embrujo III, afectando la paz.*

*33.- Tal y como se planteó al juzgador de primer grado, la conducta exhibida por el señor conocido como “Tavárez” en su negocio denominado “Colmado Rudy”, de producir ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sónica, constituye indudablemente una acción antijurídica, puesto que violenta olímpicamente las disposiciones de los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre medio Ambiente y Recursos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora y 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y, por último, los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la protección contra ruidos NA-RU-001-03 [...].*

*35.- En el caso que nos ocupa, y contrario al erróneo criterio del juez de primer grado, cualquier persona está legitimada por tratarse de la defensa del medio ambiente ante el comprobado incumplimiento de la ley de medio ambiente por parte de la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago, y de conformidad con las disposiciones del párrafo II, del artículo 105 de la Ley 137-11, referente a la legitimidad, la acción de amparo puede interponerla cualquier persona.*

*52.- En definitiva, Magistrados, la decisión rendida por la honorable Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de amparo viola de manera flagrante, las disposiciones constitucionales, supranacionales y adjetivas citadas, ya que la misma, apenas, se limita a hacer una serie de transcripciones de texto y a describir actuaciones procesales que, de modo alguno, cumplen con el voto de la ley ni con las interpretaciones dadas por los principales órganos de garantía de los derechos fundamentales, como hemos demostrado.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, señor Samuel Amarante, solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

*Primero: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que interpone el señor Samuel Amarante, contra la Sentencia civil núm. 0514-2019-SSEN-00257, dictada en fecha seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por Presidencia de la Cámara Civil y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de amparo, por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: En consecuencia, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional, declarando NULA la Sentencia civil núm. 0514-2019-SSEN-00257, dictada en fecha seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de amparo; y, consecuentemente, que ese honorable Tribunal Constitucional proceda a conocer y decidir el fondo del amparo de cumplimiento de que se trata, por aplicación de los principios de oficiosidad, efectividad, celeridad y autonomía procesal. Tercero: Acoger íntegramente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Samuel Amarante, ordenando a la Procuradora Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de Santiago, representada por su titular la Licda. Yohana Reyes, que en cumplimiento de la Ley núm. 64-00, general sobre medio ambiente y recursos naturales, la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora y demás leyes complementarias proceda a regular y someter a la justicia al señor conocido como “Tavárez” en el negocio denominado “Colmado Rudy”, por incurrir en el ilícito penal de producir ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sónica, los cuales constituyen indudablemente una acción antijurídica, puesto que violenta olímpicamente las disposiciones de los artículos 14, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora y 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, y, los estándares de contaminación sónica de la norma ambiental para la aprobación contra ruidos NA-RU-001-03. Cuarto: Condenar a la Procuradora Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de Santiago, representada por su titular la Licda. Yohana Reyes, al pago de un astreinte diario de treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00) a favor del Cuerpo de Bomberos de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Santiago, por cada día de retardo en la ejecución voluntaria de la decisión a intervenir, contados a partir desde la interposición de la acción de amparo de cumplimiento. Quinto: Declarar el proceso libre de costas por tratarse de una acción de amparo conforme prevé el artículo 66 de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Se hace constar que en el expediente relativo al presente caso no figura el escrito de defensa de la parte recurrida; tampoco ningún otro documento proveniente de esta o de la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago.

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos relevantes en el legajo de piezas que integran el expediente contentivo del presente recurso, son los siguientes:

1. La instancia contentiva de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Samuel Amarante el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 0514-2019-SEEN-00257, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), expedida el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. El escrito del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) interpuesto por el señor Samuel Amarante contra la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00257.
4. El Acto núm. 357/2019, instrumentado por el ministerial Missael Cueto Lantigua, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica a la Procuradora Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00257.
5. El Acto núm. 360/2019, instrumentado por el ministerial Missael Cueto Lantigua, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica a la Procuradora Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial Santiago el recurso de revisión interpuesto por el señor Samuel Amarante en contra de la sentencia de referencia.
6. Instancia contentiva de denuncia elevada por el señor Samuel Amarante a la magistrada procuradora especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago, el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
7. El Acto núm. 072/2019, instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier V., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), contentivo de notificación de puesta en mora a la procuradora especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de Santiago, para que en el plazo de quince (15) días cumpla con el deber legal en contra del propietario del Colmado Rudy, de dar cumplimiento a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

norma ambiental para la protección del medio ambiente contra ruidos nocivos que producen contaminación sónica.

8. El Auto Civil núm. 0514-2019-TFIJ-00062, dictado por el magistrado presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fijando audiencia de amparo y autorizando notificación a la parte citada.

9. Copia fotostática del acto núm. 372/2019, instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier V., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contentivo de notificación de instancia, documentos y auto de fijación de audiencia de amparo de cumplimiento a la procuradora especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago.

10. El acto auténtico de comprobación, instrumentado por el Lic. Juan Enrique Arias, notario público de los del número para el municipio de Santiago el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dando cuenta de su visita al Colmado Rudy, ubicado en la calle 40-C, del sector Embrujos III de Santiago.

11. Una memoria USB que contiene dos (2) videos con relación a la música de alto volumen del Colmado Rudy antes indicado.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la denuncia que presentó el señor Samuel Amarante el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), ante

Expediente núm. TC-05-2019-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Samuel Amarante contra la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00257, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Procuraduría del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago, con la finalidad de que dicho organismo procediese a investigar hechos acaecidos en el negocio denominado Colmado Rudy, sito en la calle 40-C del sector El Embrujo III en Santiago, centro -según la denuncia- de ruidos molestos y nocivos debido a que ocasionan contaminación sónica en perjuicio de los residentes en la mencionada calle.

Según el denunciante, ello constituye una vulneración a los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176 de la Ley núm. 64-00, General de Medio ambiente y Recursos Naturales, a los artículos 2, 3, 4, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre Supervisión, Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, al artículo 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, así como a los estándares de contaminación sónica de la Norma Ambiental para la Protección Contra Ruidos NA-RU-001-03.

Posteriormente, el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el señor Amarante, mediante el Acto núm. 072/2016, instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier V., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, exigió a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago el cumplimiento de las citadas disposiciones, conminando a dicha procuraduría a iniciar la investigación y poner en movimiento la acción pública respecto del hecho denunciado. Luego, el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), el señor Amarante interpuso formal acción de amparo de cumplimiento en contra de la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago, al no evidenciarse ningún tipo de actuación “a favor del reclamo previo para que esta investigue, regule y someta a la justicia al señor conocido como ‘Tavarez’ [sic] de los sucesos ocurridos en el local denominado como ‘Colmado Rudy’ ”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de la referida acción, el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00257, mediante la cual “desestimó” la referida acción de amparo. No conforme con esta decisión, el señor Samuel Amarante interpuso el presente recurso de revisión, conforme a la instancia depositada el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría del señalado tribunal.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, procede determinar la admisibilidad de este, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En relación con el referido plazo este Tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), estableció que ... *en el mismo se computarán solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábados y domingos, ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.* Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

9.3. Respecto del caso que ocupa nuestra atención, es necesario precisar que la sentencia impugnada no fue notificada al recurrente, señor Samuel Amarante, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto, tal y como se ha reiterado en las sentencias TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0621/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0468/17, del seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

9.4. En cuanto a las condiciones establecidas por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.5. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que juzgó:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.6. Este tribunal considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que le permitirá continuar fijando, ampliando y precisando los criterios acerca del alcance y la importancia del cumplimiento de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso de conformidad con los criterios fijados en la Sentencia TC/0009/13.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Sobre el fondo del asunto, este tribunal sustenta su decisión sobre la base de las siguientes consideraciones:

10.1. Como se ha indicado, este tribunal ha sido apoderado en la especie de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Samuel Amarante, quien persigue la anulación de la Sentencia 0514-2019-SS-00257, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de junio de dos mil



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), por entender que la referida decisión fue emitida sin observar los artículos 69 y 72 de la Constitución y 105 de la Ley núm. 137-11, así como el párrafo del artículo 176 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

10.2. Para rechazar la acción de amparo de referencia, el tribunal *a quo* sustentó su decisión, en lo fundamental, en la siguiente consideración:

*Que en cuanto a la acción constitucional de amparo de cumplimiento, el tribunal verifica que ciertamente hay cierta imprecisión en las informaciones que contiene la escueta denuncia, sobre todo tomando en cuenta que quien hace la denuncia, quien figura como responsable es Daniel Flores, pero la puesta en mora la promueve Samuel Amarante y es quien interpone la acción, es decir, que en la denuncia quien aparece como afectado es Daniel Flores, quien por demás conforme a la dirección suministrada en la denuncia reside en un lugar distinto a donde se originan los hechos; y en cuanto al accionante Samuel Amarante, el tribunal no ha podido relacionarlo con el lugar y con los hechos denunciados.*

10.3. El recurrente alega, para contravenir lo así decidido y considerado, que el tribunal de amparo incurrió en una falta de motivación, ya que desconoció las exigencias establecidas por el Tribunal Constitucional respecto de la correcta motivación de las sentencias.

10.4. En tal sentido, para el examen del cumplimiento del deber de motivación de las sentencias, a que se refiere el recurrente, es preciso que este tribunal proceda a la aplicación del test de la debida motivación a la sentencia impugnada, siguiendo los criterios establecidos por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que consignó (en el párrafo 9.d) los siguientes parámetros generales:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

10.5. Además, en el párrafo 9.g de dicha sentencia, este tribunal estableció los parámetros específicos que debe satisfacer todo tribunal para dictar una sentencia debidamente motivada; a saber:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.6. En tal virtud, al analizar la sentencia impugnada y contrastar su contenido con los indicados criterios, este tribunal advierte lo siguiente:

a. En cuanto a la exigencia 1), concerniente a la exigencia de *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*. En la especie, el tribunal de amparo desarrolla de manera ordenada los medios invocados por el accionante (los cuales figuran transcritos en la decisión recurrida), pero se puede verificar que éstos no son respondidos en un orden lógico y razonable.

b. En lo que concierne a la exigencia 2), relativa a la necesidad de *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*. La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago no expone de manera concreta cómo se produce la valoración de los hechos en correlación con las pruebas aportadas, además de evidenciarse contradicciones en el derecho a aplicar. En la especie, el tribunal *a quo* desarrolla tanto las normas aplicables a la acción de amparo ordinario (para declararla admisible en cuanto a la forma) y, a la vez, establece las normas aplicables al amparo de cumplimiento (para desestimarla, en cuanto al fondo), lo que constituye una obvia y palmaria contradicción.

c. Respecto a la exigencia contenida en el numeral 3), referida a la necesidad de *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, este tribunal verifica que, si bien es cierto que la sentencia impugnada establece las consideraciones que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentan su decisión, no es menos cierto que desnaturalizó la prueba valorada y, con ello, los hechos, ya que, pese a que reconoció que el accionante puso en mora a la Procuraduría de Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago, desestimó la acción por una supuesta confusión entre la persona que hizo la denuncia, la persona que puso en mora al Ministerio Público y la persona que interpuso la acción, confusión que no se entiende, pues el estudio de los documentos a que cada uno de esos actos procesales se refiere permiten determinar, con cierta facilidad, que se trata de la misma persona, el señor Samuel Amarante, obviamente diferente de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Daniel Flores.

d. En cuanto al requisito del numeral 4), referido a la necesidad de *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*. Éste no se satisface, en razón de que el juez *a quo* se limita a indicar las disposiciones legales aplicables al amparo ordinario y al amparo de cumplimiento, sin proceder al desarrollo de los requisitos formales y procesales de la acción de amparo de cumplimiento a que se refiere el caso en cuestión.

e. Por último, este tribunal estima que la sentencia recurrida no contiene motivos que legitimen el fallo, de donde se concluye no se satisface la condición prevista en el numeral 5) del test de la motivación, concerniente a la necesidad de *asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*.

10.7. Las citadas comprobaciones justifican la revocación de la decisión objeto del presente recurso, por lo que, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), reiterado en las sentencia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal procederá a conocer y decidir sobre la acción de amparo de cumplimiento a que este caso se refiere.

10.8. Mediante una instancia depositada el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), el señor Samuel Amarante interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago, en la que pretende que el Ministerio Público, por órgano de dicha procuraduría, ordene investigar, regular y someter a la justicia al señor conocido como “Tavarez” [sic], del negocio denominado “Colmado Rudy”, ubicado en la calle 40-C del sector El Embujo III en la ciudad de Santiago, inclinado -según la sostenido por el accionante- a la ilegal práctica de la transmisión de música contaminante (contaminación sónica), por estar por encima de los decibeles permitidos, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, y 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud. “Esto así -según el accionante-, por la ineludible obligación que tiene la procuraduría de dar cumplimiento a las normas establecidas para la regulación de este tipo de situaciones”.

10.9. Con respecto a esta acción es necesario precisar que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, aplicable en el presente caso, dispone en su artículo 104 la acción de amparo de cumplimiento procede cuando tenga por objeto ... *hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

10.10. Es importante destacar, además, respecto de la procedencia del amparo de cumplimiento, que este tribunal estableció en su Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014): ... *el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*

10.11. Conforme a lo indicado, este órgano colegiado ha podido verificar que, ciertamente, en la especie estamos ante un amparo de cumplimiento, el cual se rige por los artículos 104<sup>1</sup> y siguientes de la Ley núm. 137-11. En ese orden, luego del estudio del expediente, podemos concluir que el accionante en amparo cumple con el requisito establecido en el artículo 104, puesto que el mismo procura que la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago dé cumplimiento y haga cumplir los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la Ley núm. 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, y 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud.

10.12. Cabe destacar que este tribunal, mediante la Sentencia TC/0308/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), ha precisado quién es la autoridad estatal señalada por la ley para realizar las investigaciones de carácter medioambiental. En dicha decisión, este órgano colegiado apuntó: ... *en virtud de lo*

---

<sup>1</sup> El artículo 104 dispone: “Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Ley núm. 64-00 y 10 de la Ley núm. 133-10, corresponde a la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales la dirección funcional de las investigaciones en los casos en que se infrinjan las normas que protejan el medio ambiente<sup>2</sup>. Por tanto, aunque el artículo 10 no mencione de forma directa a la indicada Procuraduría, la misma tiene participación activa a la hora de perseguirse una violación a un delito medioambiental. De lo precisado en la referida decisión se concluye que el accionado en el presente caso presentó su reclamo ante el órgano legal habilitado por la ley (competente, por tanto) para proceder a realizar las actuaciones que reclama el accionante.*

10.13. Del estudio combinado del precedente anteriormente señalado y los artículos 174, 175 y párrafo del artículo 176 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, específicamente en el capítulo IV, sobre los Delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, se puede colegir que la acción judicial derivada de los delitos previstos por la presente ley y leyes complementarias es de orden público y se ejerce de oficio, por querrella o por denuncia<sup>3</sup>. En este sentido, tal y como ocurre en la especie, el accionante, Samuel Amarante, mediante formal denuncia ante la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago en la que solicitó realizar una exhaustiva investigación de los hechos señalados por este, respecto a los supuestos ruidos, nocivos y molestos producidos por el “Colmado Rudy”, que causan contaminación sónica en el residencial Embrujo III, de la ciudad de Santiago, por lo que se puede constatar que el accionante se dirige a la autoridad competente para que cumpla con el mandato legal, en razón de que como autoridad encargada de tramitar las investigaciones correspondientes con este tipo de acontecimientos, proceda a sancionar o los posibles infractores o apoderar a la jurisdicción competente para conocer de este tipo de delitos medioambientales.

---

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>3</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.14. En relación a la legitimación establecida en el artículo 105<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11, el accionante, cumple con dicho requisito, puesto que cualquier persona, en virtud el párrafo II de ese texto de ley, puede reclamar el cumplimiento de leyes o reglamentos cuando se trate, como en la especie, de derechos colectivos y del medio ambiente.

10.15. En cuanto al requisito previsto por el artículo 106<sup>5</sup> de la referida ley, este tribunal verifica que este se satisface, toda vez que la acción de amparo de cumplimiento estuvo dirigida contra la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago, autoridad que, conforme a los hechos dados por establecidos, se mostró renuente al cumplimiento de los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176 de la Ley núm. 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2, 3, 4, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre Supervisión, Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sónica, y 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud.

10.16. Además, en atención a lo previsto por el artículo 107<sup>6</sup> de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha constatado que mediante el Acto núm. 072/2016, instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier V., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el accionante satisfizo el requisito de haber exigido, previamente, el cumplimiento del deber legal omitido por la Procuraduría Especializada para la

---

<sup>4</sup> Artículo 105: “Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido”. Párrafo II: “Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo”.

<sup>5</sup> Artículo 106: “Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo”.

<sup>6</sup> Artículo 107: “Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo”. Párrafo II: “No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir”.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago y que, ante la persistencia del incumplimiento, dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la presentación de la solicitud, interpuso la presente acción, el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo de sesenta días previsto por la ley para su ejercicio.

10.17. Es pertinente precisar, asimismo, que la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago ha reconocido, de manera expresa, el incumplimiento de la obligación legal a su cargo, pese a la puesta en mora hecha por el señor Samuel Amarante. Al respecto, ha señalado que ello se debe a la falta de precisión de la dirección exacta del lugar donde se producen los ruidos. Sin embargo, mediante el análisis de los documentos relativos a la denuncia y a la puesta en mora del Ministerio Público se comprueba, de manera inequívoca, que la dirección aparecida en ambas instancias es exactamente la misma. Con ello se pone de manifiesto: a) que el Ministerio Público de Medio Ambiente reconoce, de manera incontestada, que incumplió el mandato de la ley en el sentido requerido por el denunciante y posterior accionante y b) que la excusa dada para incumplir dicho mandato carece de razón válida y, por tanto, de sustento real, sea en el plano fáctico, sea en el plano legal. Por consiguiente, se da por establecido que el accionante ha aportado ante este tribunal la prueba requerida en el sentido apuntado.

10.18. De lo anteriormente indicado se concluye que el accionante satisfizo los requisitos materiales y procesales impuestos por los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11.

10.19. Por consiguiente, procede declarar como procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Samuel Amarante contra la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago, la cual tiene por objeto hacer cumplir los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos colectivos y del medio ambiente señalados en beneficio de los residentes cercanos al negocio denominado “Colmado Rudy”, ubicado en la calle 40-C del sector Embrujo III, en la ciudad de Santiago, a fin de dar cumplimiento a los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176 de la Ley núm. 64-00, General de Medio ambiente y Recursos Naturales, 2, 3, 4, 6 y 10 de la Ley núm. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora y 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud.

10.20. Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la ley 137- 11, *El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado*. Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que *la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado*. A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/0438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.

10.21. En virtud del precedente fijado, este tribunal, para mayor eficacia de esta decisión, a fin de procurar su fiel cumplimiento, procederá a imponer un *astreinte*, en contra de la titular de la mencionada procuraduría y a favor del accionante, ascendente a la suma de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 2,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de ésta; decisión que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho precedentemente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Samuel Amarante contra la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00257, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo los méritos en contra de la sentencia impugnada y, por consiguiente, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00257, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: DECLARAR PROCEDENTE** la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Samuel Amarante, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago dar cumplimiento a los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2, 3, 4, 6 y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10 de la Ley núm. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, y el artículo 154.5 de la Ley núm. 42-01, General de Salud.

**CUARTO: OTORGA** a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago un plazo de treinta (30) días, a contar de la notificación de la presente decisión, para dar cumplimiento a lo ordenado.

**QUINTO: FIJA** un *astreinte* de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 2,000.00) por cada día de retardo en que incurra la titular de la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago en el cumplimiento de la presente sentencia; *astreinte* que se liquidará a favor del accionante, señor Samuel Amarante, a partir del vencimiento del plazo indicado para el cumplimiento de esta decisión.

**SEXTO: ORDENA** la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, el señor Samuel Amarante, y a la parte recurrida, la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago.

**SÉPTIMO: DECLARA** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**OCTAVO: DISPONE** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

**SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO**

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto salvado podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo se dispone que “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y salvados se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

**DE LAS RAZONES DEL PRESENTE VOTO SALVADO**

3. Esta disidencia la presentamos respecto de la decisión adoptada por este Tribunal, en el conocimiento del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Samuel Amarante, contra la Sentencia No.0514-2019-SS-00257, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 6 de junio del 2019.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Este plenario, mediante la sentencia sobre la cual presentamos disidencia, acogió en cuanto al fondo el referido recurso de revisión, y en consecuencia revocó la Sentencia núm.0514-2019-SSEN-00257, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 9 de junio del 2018.

5. Mediante su acción, el señor Samuel Amarente pretendía que el ministerio público fuese constreñido a dar curso a una investigación y someter, por contaminación sónica, el negocio denominado Colmado Rudy, en la ciudad de Santiago.

6. Los motivos principales en los que se fundamentó esta corporación constitucional para acoger el referido recurso de revisión y confirmar la Sentencia núm.030-03-2018-SSEN-00208, son los siguientes:

*“...este tribunal verifica que, si bien es cierto que la sentencia impugnada establece las consideraciones que fundamentan su decisión, no es menos cierto que desnaturalizó la prueba valorada y, con ello, los hechos, ya que, pese a que reconoció que el accionante puso en mora a la Procuraduría de Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago, desestimó la acción por una supuesta confusión entre la persona que hizo la denuncia, la persona que puso en mora al Ministerio Público y la persona que interpuso la acción, confusión que no se entiende, pues el estudio de los documentos a que cada uno de esos actos procesales se refiere permiten determinar, con cierta facilidad, que se trata de la misma persona, el señor Samuel Amarante, obviamente diferente de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Daniel Flores.*

[...]



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.7 Las citadas comprobaciones justifican la revocación de la decisión objeto del presente recurso, por lo que, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la sentencia TC/0071/13, de 7 de mayo de 2013, reiterado en las sentencias, TC/0185/13, de 11 de octubre de 2013, TC/0012/14, de 14 de enero de 2014, y TC/0127/14, de 25 de junio de 2014, este tribunal procederá a conocer y decidir sobre la acción de amparo de cumplimiento a que este caso se refiere.*

*[...]*

*10.11 Conforme a lo indicado, este órgano colegiado ha podido verificar que, ciertamente, en la especie estamos ante un amparo de cumplimiento, el cual se rige por los artículos 104<sup>7</sup> y siguientes de la ley 137-11. En ese orden, luego del estudio del expediente, podemos concluir que el accionante en amparo cumple con el requisito establecido en el artículo 104, puesto que el mismo procura que la Procuraduría Especializada para la Defensa del medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago dé cumplimiento y haga cumplir los artículos 114, 115, 174, 175.1 y 176, párrafo, de la ley 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2, 3, 4, 5, 6 y 10 de la ley 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, y 154.5 de la ley 42-01, General de Salud.*

*10.12 Cabe destacar que este tribunal, mediante la sentencia TC/0308/18, de 31 de agosto de 2018, ha precisado quién es la autoridad estatal señalada por la ley para realizar las investigaciones de carácter medioambiental. En dicha decisión este órgano colegiado apuntó: “... en virtud de lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Ley núm. 64-00 y 10 de la Ley núm. 133-10,*

---

<sup>7</sup> El artículo 104 dispone: “Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*corresponde a la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales la dirección funcional de las investigaciones en los casos en que se infrinjan las normas que protejan el medio ambiente<sup>8</sup>. Por tanto, aunque el artículo 10 no mencione de forma directa a la indicada Procuraduría, la misma tiene participación activa a la hora de perseguirse una violación a un delito medioambiental”. De lo precisado en la referida decisión se concluye que el accionante en el presente caso ante el órgano legal habilitado por la ley (competente, por tanto) para proceder a realizar las actuaciones que reclama el accionante.*

*10.13 Del estudio combinado del precedente anteriormente señalado y los artículos 174, 175 y párrafo del artículo 176 de la ley 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, específicamente en el capítulo IV, sobre los Delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, se puede colegir que la acción judicial derivada de los delitos previstos por la presente ley y leyes complementarias es de orden público y se ejerce de oficio, por querrela o por denuncia<sup>9</sup>. En este sentido, tal y como ocurre en la especie, el accionante Samuel Amarante mediante formal denuncia ante la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Santiago en la que solicitó realizar una exhaustiva investigación de los hechos señalados por este, respecto a los supuestos ruidos, nocivos y molestos producidos por el “Colmado Rudy”, que causan contaminación sónica en el residencial Embrujo III, de la ciudad de Santiago, por lo que se puede constatar que el accionante se dirige a la autoridad competente para que cumpla con el mandato legal en razón a la autoridad encargada de tramitar las investigaciones correspondiente con este tipo de acontecimientos, procedan sancionar o los posibles infractores o*

---

<sup>8</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>9</sup> Subrayado nuestro.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*presente ley y leyes complementarias es de orden público y se ejerce de oficio, por querrela o denuncia”.*

9. Sin embargo, y como se puede observar, y se deduce del principio de objetividad de la persecución penal y de la independencia del Ministerio Público, la investigación ordenada puede dar como resultado la desestimación de la denuncia o querrela presentada, y el archivo del caso, sea este definitivo o provisional, en los términos consignados por el artículo 281 de la normativa del proceso penal.

10. Que en este orden, según el artículo 286 del Código Procesal Penal, *“Las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El ministerio público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta”.*

11. Qué asimismo, y como parte del catálogo de garantías procesales en la etapa investigativa, esta norma procesal penal en su artículo 292 consigna que *“Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud...”.*

12. Que esta juzgadora, si bien estima que esta sede constitucional obró correctamente en acoger el recurso interpuesto, y revocar la sentencia recurrida, es de opinión de que debió puntualizarse que la etapa investigativa es una etapa procesal en que corresponde al Ministerio Público de forma objetiva, recabar y recibir los medios probatorios con relación a los hechos puestos a su cargo, y analizar si procede o no instrumentar un expediente penal, contando la parte denunciante o querellante, con los mecanismos procesales para enfrentar cualquier inactividad de



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dicho órgano de investigación, ante lo cual debimos especificar que el mandato ordenado en el dispositivo de esta sentencia, se limitaba a especificar que el Ministerio Público debía iniciar la investigación pretendida, mas no implica la presentación de un acto conclusivo acusatorio.

### **CONCLUSION:**

En el caso de la especie, esta juzgadora entiende que este plenario debió consignar en sus motivaciones las especificidades propias de la etapa investigativa del proceso penal, el cual no siempre concluye con la presentación de un acto conclusivo acusatorio, y que en función de tal consideración, lo ordenado en la sentencia respecto a la cual efectuamos el presente voto, debió subrayar que el mandato se limitaba a que se procediera con la investigación penal, mas no con la presentación de un sometimiento o pretendida sanción administrativa que perseguía el accionante.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**